

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JOSÉ PADILLA MILLÁN

Recurrido

v.

SUHEIL ORTIZ BENÍTEZ

Peticionaria

KLCE202300673

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil número:
BY2019CV01704

Sobre:
Liquidación de
Comunidad Post
Ganancial

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

Comparece la parte peticionaria, Suheil Ortiz Benítez, mediante el recurso de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución y Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 13 de febrero de 2023. En el referido dictamen, el foro recurrido declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación y otra de sentencia sumaria parcial presentadas por la parte peticionaria. Ello, en un pleito sobre liquidación de comunidad de bienes postganancial promovido por la parte recurrida, José Padilla Millán.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 4 de abril de 2019, José Padilla Millán (Padilla Millán o recurrido) incoó una *Demanda*,¹ posteriormente enmendada, sobre liquidación de comunidad de bienes postganancial en contra de Suheil Ortiz Benítez (Ortiz

¹ Entrada Núm. 1 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

Benítez o peticionaria).² Indicó que estuvo casado con Ortiz Benítez bajo el régimen de Sociedad Legal de Gananciales, la cual quedó extinta con la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia final y firme del 15 de julio de 2014. Alegó que, durante el matrimonio, las partes adquirieron bienes y deudas de carácter ganancial que permanecían en la masa del caudal común de la comunidad de bienes postganancial habida entre estos. Desglosó un inventario de los bienes que componían la comunidad, así como las deudas gananciales. En particular, describió que las partes construyeron en terreno ajeno y solo tenían derecho como edificantes de buena fe a reclamar al dueño del terreno el costo de la construcción. A su vez, renunció a participación alguna de los bienes muebles del hogar, –ocupado por Ortiz Benítez y sus dos hijas menores, procreadas por ambos– los cuales formaban parte de la referida comunidad, con un valor estimado de \$4,000.00.

Asimismo, Padilla Millán sostuvo que la Sociedad Legal de Gananciales obtuvo una sentencia final y firme a su favor el 31 de julio de 2000, en un caso sobre daños y perjuicios (Caso Núm. DDP1999-0482),³ donde le fue otorgada una indemnización. Alegó que el mencionado dinero fue depositado en unos certificados de depósito en el Banco Popular de Puerto Rico.

Por otro lado, Padilla Millán expresó que no deseaba permanecer en la comunidad postganancial existente entre las partes, por lo que solicitó la división de esta. Requirió que se iniciara el proceso judicial para el inventario, avalúo y partición de los bienes esbozados en la demanda. Reclamó su derecho al cincuenta por ciento (50%) de los haberes de la comunidad, luego de canceladas las deudas y obligaciones de esta, al amparo de los Artículos 1316 en adelante del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 3691 *et seq.* Además, solicitó un crédito por el mencionado porcentaje de las obligaciones que había pagado con dinero

² Apéndice 3 del recurso, págs. 20-23.

³ Véase, Apéndice 2 del recurso, págs. 8-19.

privativo en favor a las deudas de ambas partes. Sobre ese particular, planteó que dicha suma aumentaba mensualmente con cada pago u obligación de la comunidad atendido exclusivamente por este con su dinero privativo.

En lo atinente a la controversia de autos, el 6 de noviembre de 2019, Ortiz Benítez instó una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 10.2(6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(6).⁴ Arguyó que en la *Demanda* se esbozaron alegaciones de personas que no habían sido incluidas aún en el pleito y sin las cuales no podía adjudicarse la presente acción. Indicó que Padilla Millán alegó en su *Demanda* ser dueño del terreno en el cual se edificó la propiedad inmueble que se alegaba ser parte de la comunidad de bienes sin liquidar; más este no era dueño del referido inmueble. Planteó que existía un tercero dueño de la propiedad donde el referido inmueble estaba sito, quien era parte indispensable, toda vez que sus derechos se podrían ver afectados por el resultado de la acción de epígrafe.

En cuanto a la alegación de los bienes muebles, Ortiz Benítez adujo que Padilla Millán obvió mencionar que existía una hija menor de edad a la cual le cobijaba el hogar seguro. Por ello, solicitó que, tanto los bienes muebles como la propiedad del segundo piso construida con dinero privativo de esta, fueran declarados hogar seguro. Argumentó que Padilla Millán no era dueño de la propiedad, por lo que no le correspondía una reclamación de división del inmueble, ni de los bienes muebles del hogar, por constituir hogar seguro de la menor. En virtud de lo anterior, solicitó la desestimación de la causa de acción por falta de parte indispensable y porque los bienes muebles dentro del hogar familiar eran parte del hogar seguro de la menor.

En desacuerdo, el 23 de enero de 2020, Padilla Millán se opuso.⁵ Sostuvo que Ortiz Benítez malinterpretó la alegación número 5 de la

⁴ Entrada Núm. 12 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el SUMAC.

⁵ Entrada Núm. 14 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el SUMAC.

Demanda, pues este no había alegado ser dueño de ningún terreno. Alegó que en la acción claramente se establecía que ambas partes eran dueñas de la propiedad inmueble residencial y no del terreno, el cual era de un tercero. Según adujo, ello no impedía que se liquidara lo que fuera del pecunio o propiedad de la comunidad postganancial conforme a derecho. Por otro lado, argumentó que Ortiz Benítez indujo a error al foro primario al reclamar hogar seguro cuando esta ya había hecho el mismo reclamo en otro foro, el cual no le concedió el hogar seguro, por lo que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Especificó que otro foro emitió una *Resolución* final y firme el 21 de noviembre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual resolvió que el derecho de Ortiz Benítez a “retener la propiedad en cuestión, no nace del derecho de hogar seguro, sino más bien nace de su derecho a retener la propiedad hasta que el dueño le indemnice a ella y al [recurrido], el valor de la obra”.⁶

En su oposición, Padilla Millán afirmó que, según propuesto por Ortiz Benítez, no procedía liquidar la propiedad inmueble ya que existía una determinación final que establecía que la propiedad era de un tercero. Sostuvo que, según la doctrina vigente, en un caso de liquidación de comunidad postganancial solo podía incluirse en el inventario aquello de lo que era titular la comunidad porque así lo fue la Sociedad Legal de Gananciales. Indicó que, a esos efectos, enmendaba su demanda para eliminar la alegación de que el bien inmueble construido en terreno ajeno les pertenecía a las partes, ya que solo eran edificantes de buena fe y no les correspondía reclamarlo en el presente pleito. Señaló que, no existiendo hogar seguro, y solo un derecho de retención sobre la propiedad mientras el tercero le pagaba su parte, tampoco procedía alegar que no se podían liquidar los bienes muebles. Relativo a ello, argumentó que no existía ningún impedimento legal para la liquidación de las deudas, crédito y bienes muebles existentes entre las partes, los cuales eran parte de la comunidad postganancial. Planteó que, al desistir de las alegaciones de

⁶ Véase, Apéndice 6 del recurso, págs. 34-42.

reclamo sobre la propiedad inmueble, desaparecía el argumento de Ortiz Benítez sobre falta de parte indispensable.

Luego de varias incidencias procesales, el 8 de marzo de 2021, Ortiz Benítez presentó *Contestación a la Demanda Enmendada y Reconvención*.⁷ En síntesis, negó la mayoría de las alegaciones esbozadas en la acción de epígrafe y levantó varias defensas afirmativas. Indicó que, como Padilla Millán había renunciado a los bienes muebles del hogar, esta se allanaba. No obstante, sostuvo que dichos bienes eran parte del hogar seguro, por lo que no estaban sujetos a división. De otro lado, negó que la indemnización obtenida en el Caso Núm. DDP1999-0482 sobre daños y perjuicios fuera a favor de la Sociedad Legal de Gananciales y de Padilla Millán. Arguyó que, mediante moción juramentada el 5 de julio de 2000, el recurrido había renunciado y desistido de la referida acción, por lo que la cuantía recibida por esta era de carácter privativo.

Referente a la reconvención, Ortiz Benítez solicitó que se dividiera, liquidara y pagara su participación en la comunidad de bienes constituida por las partes, previo al avalúo de los bienes adquiridos proindiviso por dicha comunidad, toda vez que no le interesaba pertenecer a esta. Adujo que no se había realizado un cálculo exacto, ni inventario, de todos los bienes adquiridos durante el extinto matrimonio de las partes. Además, desglosó los bienes sujetos a valoración y división.

Posteriormente, el 1 de junio de 2021, Ortiz Benítez instó una *Moción de Sentencia Sumaria*.⁸ En esencia, reiteró que no existía

⁷ Entrada Núm. 30 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el SUMAC.

⁸ Entrada Núm. 52 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el SUMAC. Véase, además, Apéndice 6 del recurso, págs. 28-33. Cabe destacar que, tanto el documento que obra en el expediente de autos, así como la referida Entrada en el SUMAC, catalogan el escrito como una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Sin embargo, al acceder al documento sometido ante el foro primario, surge que fue intitulado *Moción de Sentencia Sumaria*. Este es distinto al escrito incluido en el apéndice del recurso ante nos, el cual ni siquiera contiene la fecha de radicación. Por tanto, haremos referencia al documento presentado ante el foro *a quo* por medio del SUMAC y no al que obra en nuestro expediente. Por otro lado, Ortiz Benítez presentó junto a su petitorio los siguientes documentos: (1) copia de *Resolución* del 21 de noviembre de 2019 en el Caso Núm. DDI2013-1606; (2) copia de certificación del Centro de Orientación y Consejería de la Administración de Rehabilitación Vocacional, con fecha del 20 de agosto de 2019; (3) copia de *Demanda* incoada el 28 de abril de 2000 en el Caso Núm. DDP1999-0482; (4) copia de *Moción Notificando Transacción, Desistimiento y Solicitud de Sentencia* en el Caso Núm. DDP1999-0482, con fecha del 5 de julio de 2000; (5) copia de *Sentencia Enmendada* en el Caso Núm. DDP1999-0482, con fecha del 28 de junio de 2000, notificada el 20 de julio de 2000.

controversia sobre el hecho esencial de que los certificados de depósito o cuentas que contenían la indemnización recibida en el Caso Núm. DDP1999-0482 eran privativas de esta, por lo que no estaban sujetas a ser divididas. Argumentó, además, que no existía controversia sobre el hecho de que los bienes muebles formaban parte del hogar seguro de la menor –quien pertenecía al programa de rehabilitación vocacional–, a tenor con nuestro ordenamiento jurídico, y tampoco estaban sujetos a división. En vista de ello, solicitó que el foro primario dictara sentencia sumaria parcial a su favor y le impusiera a Padilla Millán el pago de honorarios de abogado por temeridad.

En respuesta, el 18 de agosto de 2021, Padilla Millán sometió una *Solicitud de Desestimación de Sentencia Sumaria por Incumplimiento con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil y Oposición a Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ En síntesis, planteó que, de una revisión de la faz del referido petitorio sumario promovido por Ortiz Benítez, surgía inequívocamente de que este incumplía con los requisitos y formato exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. Especificó que dicha moción no contemplaba todas las alegaciones de este, no establecía el asunto litigioso de la sentencia sumaria, ni hacía la correlación de documentos con el contenido de esta. Añadió que el referido escrito tampoco estuvo apoyado de documentos admisibles en evidencia que hiciera innecesario al tribunal recibir prueba testifical o de otra índole para atender el asunto estrictamente de derecho. Arguyó que había controversia de hechos sobre que la residencia en cuestión haya sido declarada hogar seguro, toda vez que existía una sentencia válida en la cual el tribunal concluyó que solo existía un derecho a la retención como edificante de buena fe sobre el inmueble y no un derecho a hogar seguro. Añadió que el hecho de que una de sus hijas menor de edad recibiera los servicios que ofrecía la Administración de Rehabilitación Vocacional no

⁹ Entrada Núm. 73 del Caso Núm. BY2019CV01704 en el SUMAC. Véase, además, Apéndice 9 del recurso, págs. 63-76.

implicaba un impedimento para que los bienes muebles de la comunidad postganancial fueran considerados en la liquidación.

De otro lado, Padilla Millán sostuvo en su escrito que, de los documentos sometidos por Ortiz Benítez sobre el pleito de daños y perjuicios, no surgía que la Sociedad Legal de Gananciales desistiera de la acción que resultó en una indemnización. Sobre ese particular, argumentó que existía controversia sobre: (1) la cantidad de la indemnización personalísima que se adjudicó en el caso; (2) a quién se le adjudicó la indemnización: Ortiz Benítez exclusivamente, ella en representación de la Sociedad Legal de Gananciales o a ambas; y (3) si, en efecto, hubo una renuncia de la Sociedad Legal de Gananciales en el pleito. Por todo lo anterior, Padilla Millán solicitó que se declarara No Ha Lugar el petitorio sumario parcial y se emitieran determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Evaluada las posturas de las partes, el 13 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó la *Resolución y Orden* que nos ocupa, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y la de sentencia sumaria parcial presentadas por Ortiz Benítez.¹⁰ Desglosó los siguientes hechos incontrovertidos:

- 1) La señora Ortiz y el señor Padilla estuvieron casados bajo el régimen de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 2) El señor Padilla y la señora Ortiz, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ellos, presentaron demanda de daños y perjuicios (en adelante “demanda de daños”), en el caso civil núm. D DP 1999-0482.
- 3) En la demanda de daños, se solicitó indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la señora Ortiz mientras esta conducía su vehículo de motor y fue impactada por un camión manejado negligentemente.
- 4) En el caso civil núm. D DP1999-0482, tanto el señor Padilla como la señora Ortiz reclamaron varias partidas de indemnización en daños a nombre y a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que componían en ese momento.
- 5) El señor Padilla, en el caso civil núm. D DP 1999-0482, solicitó, bajo juramento, desistimiento. En específico, el señor Padilla desistió de su causa de acción.
- 6) De la “Moción Notificando Transacción, Desistimiento y Solicitud de Sentencia”, presentada por los demandantes, en el caso civil núm. D DP1999-0482 no aparece que las reclamaciones esbozadas en la demanda a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales hayan sido desistidas.
- 7) El 20 de julio del 2000, se dictó Sentencia, aprobando la estipulación en el caso civil núm. D DP1999-0482.

¹⁰ Apéndice 10 del recurso, págs. 77-117.

- 8) La Sociedad Legal de Bienes Gananciales quedó extinta con la disolución del vínculo matrimonial, caso civil núm. D DI2013-1606, mediante la Sentencia de Divorcio emitida el 3 de julio de 2014 y transcrita el 10 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón, notificada el 15 de julio de 2014. Dicha Sentencia es final y firme.
- 9) Durante el matrimonio, las partes adquirieron bienes y deudas de carácter ganancial que permanecen en la masa del caudal común de la ahora comunidad de bienes post ganancial habida entre [e]stos.
- 10) Las partes procrearon dos (2) hijas, siendo la menor Soley Padilla Ortiz, nacida el 7 de diciembre del 2000. Esta es beneficiaria de los servicios que ofrece la Administración de Rehabilitación Vocacional.
- 11) La señora Ortiz reside con su hija SMPO, nacida el 7 de diciembre de 2000, en una edificación localizada en la carretera 825, 3.1 Bo. Achiote en Corozal, Puerto Rico. La misma es una edificación de buena fe enclavada en una propiedad de un tercero.
- 12) Mediante Resolución dictada el 21 de noviembre del 2019, ante el TPI Sala de Familia y de Menores, en el caso civil núm. D DI2013-1606, se resolvió que la señora Ortiz retendría la edificación (residencia) hasta tanto se liquidara por el dueño (un tercero) el valor que le corresponde, conforme a derecho.
- 13) Surge de la Resolución del 21 de noviembre de 2019, emitida por el tribunal, en el caso civil núm. D DI2013-1606, [que] se le reconoció a la señora Ortiz, un derecho de retención sobre la propiedad, hasta que el dueño le indemnice a ella y al señor Padilla, el valor de la obra. Igualmente, el tribunal aclaró que ese derecho de retención perteneciente a la entonces Sociedad Legal de Bienes Gananciales le correspondería ejercerlo a la señora Ortiz en beneficio de la menor.¹¹

Asimismo, el foro primario esbozó el siguiente listado de hechos que catalogó como controvertidos:

- 1) Si los bienes muebles reclamados por las partes son gananciales o privativos, así como el valor de los mismos.
- 2) Si la indemnización recibida por la señora Ortiz, en el caso civil núm. D DP1999-0482, es totalmente privativa o ganancial.
- 3) Si las partidas en daños reclamadas por las partes en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales fueron desistidas.
- 4) Si en las negociaciones transaccionales del caso civil núm. D DP1999-0482 se llegó a mencionar que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, que en su momento compusieron el señor Padilla y la señora Ortiz, (a) ya no sería parte de dicho pleito y (b) que la suma recibida por la señora Ortiz no correspondería a ninguna partida reclamada a favor de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.
- 5) Si existen otros bienes pertenecientes a la comunidad objeto de litigio.
- 6) Si existen otras deudas pertenecientes a la comunidad objeto de la demanda.
- 7) Si los bienes o deudas mencionados por las partes, y los que puedan surgir, en el presente caso son gananciales o privativos.
- 8) El valor de los bienes de la comunidad.
- 9) El monto de las deudas de la comunidad.
- 10) Los créditos a favor de las partes, si alguno.¹²

¹¹ Apéndice 10 del recurso, págs. 83-85.

¹² Íd., págs. 85-86.

En el referido dictamen, el foro *a quo* concluyó que el planteamiento sobre la falta de parte indispensable propuesto por Ortiz Benítez no procedía en derecho, toda vez que Padilla Millán había excluido del caso la alegación sobre el inmueble o edificación de buena fe, perteneciente a la Sociedad Legal de Gananciales, enclavado en la propiedad de un tercero. En cuanto al asunto sobre hogar seguro, expresó que dicha controversia fue ampliamente litigada en el Caso Núm. DDI2013-1606, el cual resultó en una *Resolución* emitida el 21 de noviembre de 2019 por otra sala del foro, en la que se reconoció un derecho de retención a favor de Ortiz Benítez y su hija. Señaló que, conforme al referido dictamen, ese derecho de retención también le cobijaba a Padilla Millán, por ser un derecho que le pertenecía a la Sociedad Legal de Gananciales. Aclaró que, en ningún momento, se le reconoció a favor de Ortiz Benítez un derecho sobre los bienes muebles como resultado a un decreto de hogar seguro. Por ello, determinó que, de haber interés en las partes, tales bienes eran parte de la comunidad de bienes postganancial y eran susceptibles de división posterior al inventario y avalúo correspondientes.

Sobre la solicitud de sentencia sumaria parcial, el foro recurrido expresó que persistían hechos en controversia que, en ese momento, no ponía en posición al tribunal para resolver el caso a favor de Ortiz Benítez por medio del mencionado mecanismo. Indicó que persistían elementos subjetivos de credibilidad y serias dudas referente a los argumentos de las partes que tampoco posibilitaban que el caso se dispusiera a favor de ninguna de las partes por la vía sumaria. En virtud de lo anterior, concluyó que era necesario que los asuntos delineados se resolvieran en un juicio en su fondo.

Insatisfecha, el 27 de febrero de 2023, Ortiz Benítez presentó una solicitud de *Reconsideración*,¹³ la cual fue declarada No Ha Lugar por el foro primario el 18 de mayo de 2023.¹⁴

¹³ Apéndice 2 del recurso, págs. 3-7.

¹⁴ Apéndice 1 del recurso, págs. 1-2.

Inconforme con dicha determinación, el 14 de junio de 2023, la parte peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe y realiza el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración para dictar Sentencia Sumaria Parcial sobre la compensaci[ó]n obtenida en el caso *DDP1999-0482*, por la peticionaria a tenor con el caso *Robles Ostolaza [v.] UPR[,] [96] DPR [583] (1968)[,]* y el Art. 509 [de la] Ley 55 del 2020[.]

Evaluatedo lo anterior, el 16 de junio de 2023, ordenamos a la parte recurrida mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Ha transcurrido mayor término a lo concedido sin que la parte recurrida haya acreditado su postura ante esta Curia, por lo que, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o

en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios a considerar para ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias ante sí. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). Véase, además, *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020). Así, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, funge como complemento a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, *supra*. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Sin embargo, ninguno de los mencionados criterios es determinante, por sí solo, para este ejercicio y no constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97. (Énfasis omitido).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que, de ordinario, el tribunal revisor “no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, es un vehículo para asegurar la solución justa, rápida y económica de un caso. *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, resuelto el 23 de agosto de 2023; *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, 2023 TSPR 95, resuelto el 24 de julio de 2023; *Acevedo Arocho y otros v.*

Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros, 2023 TSPR 80, resuelto el 26 de junio de 2023; *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023. Dicho mecanismo permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en aquellas situaciones en las cuales no exista controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Como se sabe, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible

en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3; *Oriental Bank v. Caballero García*, supra, pág. 8; *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019). Si la parte promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Por otro lado, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud viene obligado a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho la parte promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior, se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, supra, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los

documentos presentados por la parte promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece la parte promovida. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador o juzgadora debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente, en todo momento, que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, supra; *Segarra Rivera v. Int'l. Shipping et al.*, supra. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Oriental Bank v. Caballero García*, supra, pág. 7; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Ahora bien, el Foro de última instancia ha reiterado que cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, pues debe tratarse de una incertidumbre que permita concluir que existe una controversia real sobre hechos relevantes y pertinentes. *Íd.* Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.* No obstante, la sentencia sumaria procederá si atiende cuestiones de derecho. *Universal Insurance Company y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. Sobre ese particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, *supra*; *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

III

La parte peticionaria plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar No Ha Lugar la solicitud de *Reconsideración* promovida por esta para dictar sentencia sumaria parcial sobre la indemnización obtenida en el Caso Núm. DDP1999-0482, conforme a *Robles Ostolaza v. UPR*, 96 DPR 583 (1968), y el Artículo 509 del Código Civil de Puerto Rico

del 2020, 31 LPRA sec. 6961. Sostiene que el foro primario resolvió contrario a derecho, pues se equivocó en la interpretación de los hechos incontrovertibles en cuanto al desistimiento de las causas de acción del recurrido en el Caso Núm. DDP1999-0482, así como de la aplicación del derecho sustantivo establecido en la precitada jurisprudencia. Sobre ese particular, especifica que la parte recurrida admitió haber desistido con perjuicio de todas sus reclamaciones en el referido caso, por lo que no había dudas, ni controversias de hecho, de que tal desistimiento incluía aquellas acciones pertenecientes a la Sociedad Legal de Gananciales. Añade que, investigar o alegar sobre las conversaciones habidas en las transacciones del Caso Núm. DDP1999-0482, sería reabrir un caso con sentencia final y firme e intentar revisar un contrato transaccional, el cual es cosa juzgada entre las partes. Aduce que la intervención de este Foro en la etapa actual del caso evitaría un perjuicio sustancial, sobre todo cuando resultaría en un ataque colateral a una sentencia final y firme.

Hemos evaluado el recurso de epígrafe conforme exige la normativa antes expuesta con particular atención a los criterios que le corresponde utilizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del foro de instancia, según *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Luego de un examen sosegado del expediente ante nos, colegimos que no existe criterio jurídico que amerite nuestra intervención con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Al entender sobre el planteamiento que la parte peticionaria propone ante este Foro, concluimos que la sala de origen no incurrió en error de derecho ni en abuso de discreción al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación y de sentencia sumaria parcial promovidas por la parte peticionaria, ello a fin de que podamos soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Al evaluar *de novo* los documentos que nos ocupan, coincidimos con que, al adjudicar el asunto, el Tribunal de Primera Instancia actuó de conformidad con las normas que prevalecen en la materia que atendemos.

Ello, nos hace concluir que nuestra intervención, en esta etapa de los procedimientos, no resulta oportuna. Siendo así, y en ausencia de prueba que nos permita resolver en contrario, denegamos expedir el auto de *certiorari* que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones